JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta de abril de dos mil veinticuatro

SENTENCIA 2ª INSTANCIA

Ref. 11001400301**2023**00**968**01

Desata el despacho la impugnación de la sentencia dictada el 12 de marzo de 2024, por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se resolvió la acción de tutela arriba referenciada.

ANTECEDENTES

El accionante Jhony Orlando Rivera, considera vulnerado su derecho fundamental de petición conculcado por la sociedad COSINTE LTDA por cuanto no dio respuesta de fondo y completa a la petición elevada el 26-09-23 reiterada el 19-10-23.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo no tuteló el derecho invocado, al considerar que la accionada cumplió con la entrega de respuesta a los derechos de petición elevados y por tanto desestimo la presunta afectación por lo que concluyo la denegación del amparo solicitado.

III. IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó la decisión de primer grado por no estar de acuerdo con la misma, indicando que la accionada no cumplió con el deber de brindar respuesta de fondo a la petición que con dicha respuesta no se brindó la información solicitada relacionada a un proceso de contratación laboral.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando

quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Del Derecho de petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente. Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo

preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"1

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

3. Caso concreto

El señor JHONY ORLANDO RIVERA, considera quebrantado su derecho fundamental de petición, por parte de COSINTE LTDA habida cuenta que presentó solicitud ante la entidad el 26-09-23 reiterada el 19-10-23 visto a folios 2 a 6 del consecutivo 001 de la encuadernación de primera instancia.

Para el estudio de dicha petición se realiza el siguiente cuadro comparativo de lo solicitado y la respuesta emitida por la accionada.

PETICIÓN SEPTIEMBRE/23	RESPUESTA
Como titular de la información y de los datos personales registrados en las diferentes bases de datos públicas y privadas, solicito copia del informe o reporte de la información compartido a la empresa AJE COLOMBIA de mi proceso de confiabilidad de 2022, donde se evidencie el resultado de las validaciones realizadas, así como las fuentes consultadas.	no podemos acceder a tal pretensión toda vez que como parte de nuestras obligaciones se encuentra remitir TODA la información recopilada a nuestros clientes una vez se realizan los estudios de confiabilidad entre ellos los realizados a NEOSECURE COLOMBIA SAS y AJE COLOMBIA
Como titular de la información y de los datos personales registrados en las diferentes bases de datos públicas y privadas, solicito copia del informe o reporte de la información compartido a la empresa NEOSECURE de mi proceso de confiabilidad de 2023, donde se evidencie el resultado de las validaciones realizadas, así como las fuentes consultadas	Como se expuso en el anterior numeral informamos que no podemos acceder a tal pretensión toda vez que como parte de nuestras obligaciones se encuentra remitir TODA la información recopilada a nuestros clientes una vez se realizan los estudios de confiabilidad entre ellos los realizados a NEOSECURE COLOMBIA SAS y AJE COLOMBIA
Explicar la metodología que emplean para determinar el grado de confiabilidad o las metodologías de calificación de la información que su compañía utiliza para asignarle a un estudio su calificación, en otras palabras, por favor explicar razonablemente las razones por las cuales asignan una calificación de "confiable" o "no confiable".	Los estudios de confiabilidad ejecutados por COSINTE LTDA están regulados bajo las normas expedidas por las compañías contratantes, tanto como por la reglamentación nacional e internacional, para el cumplimiento legal de una empresa en todas sus actividades (..)Entre ellos todo lo referente a compliance como lo es la normativa SARLAFT, SAGRILAFT, SIPLAFT, ISO 27001, LEY 1581 de 2012 entre otras. Lo anterior avalado por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, quien nos otorgó licencia de funcionamiento, teniendo en nuestro objeto principal la actividad de "C. estudios de confiabilidad y/o de

1 Sentencia T-669 de 2003; T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

	seguridad para la selección de personal". Ahora bien, el resultado del análisis de estudio de confidencialidad es aquel que se genera en virtud de la verificación de los datos suministrados por un candidato a la hora de iniciar un proceso de selección en las compañías clientes de COSINTE LTDA. Resultado que, corrobora la veracidad y autenticidad de la información consignada en la hoja de vida entregada por candidato que se encuentra en proceso de selección, emitiendo posteriormente a nuestro cliente quien es el dueño y guía de dicho proceso, un informe con los hallazgos y observaciones encontradas durante esta referenciación, lo anterior previamente autorizado por el candidato (Anexamos 2 autorizaciones) y hoja de vida remitida por el candidato para tal estudio
En caso negativo, por favor indicar las razones jurídicas de negarme el acceso a la información, debido a que tengo el derecho como titular de la información de Conocer, Validación, Corregir, Consultar y Rectificar mi información.	Este ítem, se hace en la exención que no fuere resuelto lo anterior, por lo que no habría lugar a un pronunciamiento.

Estudio a la réplica:

PETICIÓN OCTUBRE/23	**RESPUESTA**
Solicito copia del informe o reporte de la información compartido a la empresa AJE COLOMBIA de mi proceso de confiabilidad de 2022, donde se evidencie el resultado de las validaciones realizadas, así como las fuentes consultadas.	Teniendo en cuenta lo requerido, en primer lugar, informamos al peticionario que como se refirió en la respuesta que antecede, solo somos proveedores de las empresas AJE COLOMBIA y NEOSECURE COLOMBIA S.A.S.; En ese sentido todo lo recaudado o realizado es entregado a tal cliente
Solicito copia del informe o reporte de la información compartido a la empresa NEOSECURE de mi proceso de confiabilidad de 2023, donde se evidencie el resultado de las validaciones realizadas, así como las fuentes consultadas	Teniendo en cuenta lo anterior y basados en que el titular otorgó su autorización para que nosotros en figura de encargados, desplegáramos acciones tendientes a cumplir las finalidades de tal autorización, entre ellas la de transferirlos a la empresa responsable, NO CONTAMOS con la información requerida, tal como se expresó en la anterior respuesta en los numerales 1 y 2 (…) Esto con ocasión a que nuestro contrato con la mayoría de clientes está ligado a que una vez se realiza el estudio de confiabilidad, el mismo se remite al cliente en su totalidad (Contando los mismos con tales informes)
Explicar la metodología que emplean para determinar el grado de confiabilidad o las metodologías de calificación de la información que su compañía utiliza para asignarle a un estudio su calificación, en otras palabras, por favor explicar razonablemente las razones por las cuales asignan una calificación de "confiable" o "no confiable".	Lo que refiere a como se analiza y se da un concepto frente al estudio de confiabilidad , nuevamente recalcamos que tal concepto es aquel que se genera en virtud de la verificación de los datos suministrados por un candidato a la hora de iniciar un proceso de selección en las compañías clientes de COSINTE LTDA; Resultado que, corrobora la veracidad y autenticidad de la información consignada en la hoja de vida y demás documentos(cuando aplique) entregados por candidato que se encuentra en proceso de selección
En caso negativo, por favor indicar las razones jurídicas de negarme el acceso a la información, debido a que tengo el derecho como titular de la información de Conocer, Validación, Corregir, Consultar y Rectificar mi información.	Finalmente, NO SE NIEGA como el peticionario lo informa, el derecho como titular de la información de Conocer, Validar, Corregir, Consultar y Rectificar su información, dado que se le remitió con la primera respuesta los documentos que entregó en su momento para la realización de los estudios de confiabilidad realizados, esto con el fin de si se llegase a tener alguna novedad y quisiera corregir, ampliar o rectificar tal información lo manifestara.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que hubo un pronunciamiento completo frente a la totalidad de lo pretendido por el solicitante así la respuesta no le fuere favorable al accionante, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el derecho de petición tiene características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho

fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta de la cuestión, debidamente notificada a la parte petente, indistintamente de ser aquella positiva o negativa.

Ahora el centro de atención de esta vista constitucional es el derecho de petición que formuló el accionante, por tanto no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum al existir amplia jurisprudencia al respecto, del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, si es menester de este despacho poner de presente que la respuesta que se brinde deber ser clara, concreta y, congruente con lo pedido, esto es, sea responsivo a lo pedido, que para el caso se trata de brindar la información respecto del proceso de selección para una oferta laboral de las sociedades vinculadas , para dar cumplimiento al derecho de petición del tutelante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto este Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal el pasado 12 de marzo de 2024.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, a las partes la presente decisión, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y al juzgado de origen.

TERCERO. REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cb9e50b833f98fecd64c9f2d244047e906f4f4bd258d02a44ebc3fc6374409**

Documento generado en 30/04/2024 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica